



PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN AL APLICAR LA ATENUANTE DE IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR CUANDO NO SE CUENTE CON ANTECEDENTES PENALES DEL PAÍS DE ORIGEN DE PERSONAS EXTRANJERAS IMPUTADAS EN CHILE”, BOLETÍN Nº16.773-07

CÓDIGO PENAL	PROYECTO DE LEY ¹
ART. 11. Son circunstancias atenuantes: 1.º Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. 2.º Derogado. 3.º La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito. 4.º La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, o su conviviente, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos. 5.º La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación. <u>6.º Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable.</u>	"Artículo Único". - Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Penal: 1. Reemplácese, el numerando 6, del artículo 11, por el siguiente; “6. º Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable. Salvo, que esta se origine por no contar con los antecedentes penales del país de origen de una persona que hubiese ingresado a nuestro país de forma regular o clandestina.”

¹ Autores: diputados (as) señores (as) Yovana Ahumada (A), Miguel Ángel Calisto, Erika Olivera, Víctor Alejandro Pino, Joanna Pérez y Jorge Saffirio. Fecha de ingreso: 15 de abril de 2024. En primer trámite constitucional.

PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN AL APLICAR LA ATENUANTE DE IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR CUANDO NO SE CUENTE CON ANTECEDENTES PENALES DEL PAÍS DE ORIGEN DE PERSONAS EXTRANJERAS IMPUTADAS EN CHILE”, BOLETÍN N°16.773-07

CÓDIGO PENAL	PROYECTO DE LEY ¹
7.° Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias. 8.° Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito. 9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, sin que la colaboración sea asimismo constitutiva de cooperación eficaz de conformidad con la ley. 10.° El haber obrado por celo de la justicia.	
ART. 454. Se presumirá autor del robo o hurto de una cosa aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisición o que la prueba de su irreprochable conducta anterior establezca una presunción en contrario. [*]	2. Agréguese un nuevo inciso segundo, nuevo, al artículo 454 del código Penal Chileno, que exprese: “La presunción, en contrario de la irreprochable conducta anterior mencionada en el inciso precedente, no será considerada en los casos en que no se cuente con los antecedentes penales del país de origen de una persona que hubiese ingresado a nuestro país de forma regular o clandestina.” *****